



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	NATALIA LUCIA HENAO POSADA C.C. 43.016.576
Demandado	ROCIO DEL SOCORRO MARTINEZ c.c. 32.512.792 NELLY RESTREPO DE OCAMPO C.C. 32435985
Radicado	05001-40-03-014-2021-00135 00
Asunto	Inadmite demanda
Auto:	N° 536

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P y el decreto 806 del 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

De conformidad con lo señalado en el numeral 4 art. 82 Código General del Proceso, el cual señala que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, se requiere a la parte actora para que **ACLARE** hechos y pretensiones de la demanda en el siguiente sentido.

1. Corresponderá a la parte actora adecuar la demanda, en el acápite de pretensiones en cuanto a la fecha de la exigibilidad de los intereses de plazo la fecha desde y hasta cuando fueron cobrados, ello toda vez que, se encuentra solicitando intereses corrientes de la obligación por valor de \$2.100.000, desde el 5 de marzo de 2007, tiempo en el cual no se había constituido la obligación.

2. Deberá la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar de manera pormenorizada e individualizada, el valor de cada letra y el desde que momento se generan los intereses.

3. Se servirá aclarar a esta judicatura por que se pretende el cobro de intereses de plazo al 2% para las letras de la demandada **ROCIO DEL SOCORRO MARTINEZ**

por valor de \$ 2.000.000 del 30 de marzo del 2007 y del \$500.000 del 28 de febrero del 2007, si se evidencia que en las mismas dicho interés no fue pactado.

4. Por analogía de lo establecido en el artículo 93 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá presentar la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa1e75c00800ebea86fd2abb51e377bc98e5fafc09632191fea6fca1102224**

